

EDL 1988/11874 Jefatura del Estado

Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo, de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
BOE 126/1988, de 26 de mayo de 1988 Ref Boletín: 88/12909

ÍNDICE

| | |
|-------------------------------------|---|
| Artículo | |
| 1, 2 | |
| DISPOSICION ADICIONAL | 2 |
| Disposición Adicional Unica | 2 |
| DISPOSICION TRANSITORIA | 2 |
| Disposición Transitoria Unica | 2 |

VOCES ASOCIADAS

AUDIENCIA NACIONAL
CORREOS Y TELECOMUNICACIONES
DELITOS COMETIDOS POR GRUPOS O BANDAS ARMADOS
DETENCION
ENJUICIAMIENTO CRIMINAL
PRESOS Y PENADOS
PRISION PROVISIONAL
TELEFONOS
TELEGRAFOS
TERRORISMO

FICHA TÉCNICA

Documentos anteriores afectados por la presente disposición

Legislación

RDLeg. de 14 septiembre 1882. Año 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal

Añade art.384.bi, art.504.bi, art.520.bi

Añade un párrafo 3 al art.779

Da nueva redacción art.553, art.579

Documentos posteriores que afectan a la presente disposición

Legislación

En relación con tit.1 Circ. 1/1999 de 29 diciembre 1999

Versión de texto vigente null

Artículo 1

Se introducen en la Ley de Enjuiciamiento Criminal los siguientes preceptos:

Artículo 384 bis EDL 1882/1

Firme un auto de procesamiento y decretada la prisión provisional por delito cometido por persona integrada o relacionada con bandas armadas o individuos terroristas o rebeldes, el procesado que estuviere ostentando función o cargo público quedará automáticamente suspendido en el ejercicio del mismo mientras dure la situación de prisión.

Artículo 504 bis EDL 1882/1

Cuando, en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se hubiere acordado la libertad de presos o detenidos por los delitos a que se refiere el art. 384 bis, la excarcelación se suspenderá por un período máximo de un mes, en tanto la resolución no sea firme, cuando el recurrente fuese el Ministerio Fiscal. Dicha suspensión no se aplicará cuando se hayan agotado en su totalidad los plazos previstos en el art. 504, y las correspondientes prórrogas, en su caso, para la duración de la situación de prisión provisional.

Artículo 520 bis EDL 1882/1

1. Toda persona detenida como presunto partícipe de alguno de los delitos a que se refiere el art. 384 bis será puesta a disposición del Juez competente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la detención. No obstante, podrá prolongarse la detención el tiempo necesario para los fines investigadores, hasta un límite máximo de otras cuarenta y ocho horas, siempre que, solicitada tal prórroga mediante comunicación motivada dentro de las primeras cuarenta y ocho horas desde la detención, sea autorizada por el Juez en las veinticuatro horas siguientes. Tanto la autorización cuanto la denegación de la prórroga se adoptarán en resolución motivada.

2. Detenida una persona por los motivos expresados en el número anterior, podrá solicitarse del Juez que decreta su incomunicación, el cual deberá pronunciarse sobre la misma, en resolución motivada, en el plazo de veinticuatro horas. Solicitada la incomunicación, el detenido quedará en todo caso incomunicado sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de lo establecido en los arts. 520 y 527, hasta que el Juez hubiere dictado la resolución pertinente.

3. Durante la detención, el Juez podrá en todo momento requerir información y conocer, personalmente o mediante delegación en el Juez de Instrucción del partido o demarcación donde se encuentre el detenido, la situación de éste.

Artículo 553 EDL 1882/1

Los Agentes de policía podrán, asimismo, proceder de propia autoridad a la inmediata detención de las personas cuando haya mandamiento de prisión contra ellas, cuando sean sorprendidas en flagrante delito, cuando un delincuente, inmediatamente perseguido por los Agentes de la autoridad, se oculte o refugie en alguna casa o, en casos de excepcional o urgente necesidad, cuando se trate de presuntos responsables de las acciones a que se refiere el art. 384 bis, cualquiera que fuese el lugar o domicilio donde se ocultasen o refugiasen, así como al registro que, con ocasión de aquélla, se efectúe en dichos lugares y a la ocupación de los efectos e instrumentos que en ellos se hallasen y que pudieran guardar relación con el delito perseguido.

Del registro efectuado, conforme a lo establecido en el párrafo anterior, se dará cuenta inmediata al Juez competente, con indicación de las causas que lo motivaron y de los resultados obtenidos en el mismo, con especial referencia a las detenciones que, en su caso, se hubieran practicado. Asimismo, se indicarán las personas que hayan intervenido y los incidentes ocurridos.

Artículo 779 EDL 1882/1

Se añade un párrafo tercero del siguiente tenor:

Tercero.- Los delitos a que se refiere el art. 384 bis.

[Artículo 2](#)

El art. 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal quedará redactado en los términos que a continuación se expresan:

Artículo 579 EDL 1882/1

1. Podrá el Juez acordar la detención de la correspondencia privada, postal y telegráfica que el procesado remitiere o recibiere y su apertura y examen, si hubiere indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante de la causa.

2. Asimismo, el Juez podrá acordar, en resolución motivada, la intervención de las comunicaciones telefónicas del procesado, si hubiere indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante de la causa.

3. De igual forma, el Juez podrá acordar, en resolución motivada, por un plazo de hasta tres meses, prorrogable por iguales períodos, la observación de las comunicaciones postales, telegráficas o telefónicas de las personas sobre las que existan indicios de responsabilidad criminal, así como de las comunicaciones de las que se sirvan para la realización de sus fines delictivos.

4. En caso de urgencia, cuando las investigaciones se realicen para la averiguación de delitos relacionados con la actuación de bandas armadas o elementos terroristas o rebeldes, la medida prevista en el núm. 3 de este artículo podrá ordenarla el Ministro del Interior o, en su defecto, el Director de la Seguridad del Estado, comunicándolo inmediatamente por escrito motivado al Juez competente, quien, también de forma motivada, revocará o confirmará tal resolución en un plazo máximo de setenta y dos horas desde que fue ordenada la observación.

DISPOSICION ADICIONAL

Disposición Adicional Unica

Las referencias a la norma de desarrollo del art. 55.2 de la Constitución, se entenderán hechas a esta Ley Orgánica.

DISPOSICION TRANSITORIA

Disposición Transitoria Unica

Los Juzgados Centrales de Instrucción y la Audiencia Nacional continuarán conociendo de la instrucción y enjuiciamiento de las causas por delitos cometidos por personas integradas en bandas armadas o relacionadas con elementos terroristas o rebeldes cuando la comisión del delito contribuya a su actividad, y por quienes de cualquier modo cooperen o colaboren con la actuación de aquellos grupos o individuos. Conocerán también de los delitos conexos con los anteriores.

La legislación que pueda modificar esta atribución de competencias se inspirará en el principio de inmediación judicial.